

**ACTA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE TRABAJO DE AUXILIARES DE GUARDERÍA PARA LA ESCUELA INFANTIL “LA COMETA” DE LANTEJUELA (SEVILLA) COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL: RESOLUCIÓN DE ALEGACIONES SOBRE FASE DE OPOSICIÓN PRESENTADAS EN PLAZO.**

Reunido en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Lantejuela, a las 9.00 Hs del día 24 de Julio de 2019, el Tribunal de Selección del Procedimiento de selección incoado por el Ayuntamiento de Lantejuela (Sevilla) para la constitución de un bolsa de trabajo de Auxiliares de Guardería para la Escuela Infantil “La Cometa” de Lantejuela, compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: Juan Carlos GarcíaMarín (Funcionario de Carrera del Ayuntamiento)  
Secretaria: Rocío Martín Martín (Funcionaria de Carrera del Ayuntamiento)  
Vocal 1: Verónica España Pardo (Funcionaria de Carrera del Ayuntamiento)  
Vocal 2: Francisco Alejandro Cruz Vega (Funcionario de Carrera del Ayuntamiento)  
Vocal 3: Antonio Manuel Mesa Cruz (Secretario del Ayuntamiento de Lantejuela)

El objeto de constitución de este Tribunal, no es otro que resolver las alegaciones presentadas en plazo contra la valoración del ejercicio de este proceso selectivo celebrado el día 19 de junio de 2019. Al respecto se han presentado alegaciones por l@s siguientes aspirantes y por los motivos que se indican:

**1.- Mediante escrito de fecha 28/06/2019 y con nº de registro de entrada 1368 las aspirantes Susana Vega Moreno con DNI 47209716P, Yolanda Gámez Montes con DNI 14318222D y Laura Mª Pulido Gavira con DNI 47426286X manifiestan que, ha habido irregularidades en el procedimiento teniendo en cuenta lo regulado mediante el apartado 2 del art. 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a saber:**

“Existen conflictos de intereses, puesto que uno de los miembros del Tribunal, en concreto Alejandro Cruz Vega tiene parentesco de segundo grado (cuñados) con Aloha López Vega, una de las opositoras. Las aspirantes fundamentan su alegación en base a lo siguiente:

La Ley establece:

- Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior”.

Visto lo expuesto, solicitan la repetición de las pruebas, teniendo en cuenta que ha podido haber trato de favor y se vulnera el derecho de igualdad de oportunidades al resto de opositores”.

Considerando lo expuesto, **el Tribunal decide por unanimidad desestimar dicha alegación en base a lo siguiente:**

**En primer lugar**, se hace necesario establecer la fase del procedimiento en la que nos encontramos y las circunstancias y hechos en el mismo acaecidos.

Con fecha 31 de mayo de 2019, mediante Resolución de Alcaldía 264/2019, se publicó la aprobación definitiva de admitidos y admitidas en el procedimiento de selección para la constitución de una bolsa de trabajo de auxiliares de guardería para el Escuela Infantil “La Cometa” como personal laboral temporal del Ayuntamiento de Lantejuela (Sevilla), y la designación del Tribunal Seleccionador y fijación de la fecha para la realización de la prueba selectiva.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==</a>		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANJEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)  
 Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

Ya se ha celebrado con fecha 19 de junio de 2019 la prueba selectiva y se han publicado los resultados de la misma.

Durante todo ese periodo no se ha puesto de manifiesto por ningún y ninguna aspirante el conflicto de intereses alegado, y ha sido solo cuando se han puesto los resultados de la prueba y en periodo de alegaciones a las calificaciones de la misma, cuando se alega dicho motivo, sin que se justifique ni pruebe fehacientemente la causa de recusación, que en caso de ser cierta dicha causa, la misma ha podido suponer un trato de favor o que se haya vulnerado el derecho de igualdad de oportunidades al resto de opositores.

**En segundo lugar y entrando en el fondo del asunto.**

La actividad administrativa de los órganos administrativos ha de estar presidida por la idea de la objetividad e imparcialidad, y ello, como consecuencia de las exigencias constitucionales del artículo 103.1 de la Constitución española que declara «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» y añade en su n.º 3 lo siguiente: «la Ley regulará las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones», de los funcionarios públicos. Con esa objetividad e imparcialidad también se logra el sometimiento al principio de legalidad, que exige el texto constitucional y que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido en su Auto 14/1983, de 12 de enero, que señala: «la abstención y recusación, que tiene en el procedimiento administrativo una regulación común en los arts. 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sirven al objetivo de asegurar la imparcialidad y, en definitiva, la legalidad de la actuación administrativa.»

Para proteger el principio de imparcialidad en los procesos selectivos, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse si concurren las causas del artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-. Igualmente, los aspirantes pueden recusarlos si concurre en ellos alguna causa de abstención en cualquier momento de la tramitación del expediente, pero no después.

“Según el mencionado artículo 23 de la LRJSP, son motivos de abstención y recusación los siguientes:

- Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.”

El momento de producirse es diferente entre la abstención y la recusación, así, en el primer supuesto el miembro del Tribunal debe proceder a ella en el mismo instante en el que conoce que un aspirante de los admitidos le produce la causa, por ello, todos los miembros del Tribunal están obligados a conocer la lista de aspirantes admitidos para poder investigar si concurre causa de abstención, y al tener constancia de la concurrencia proceder a manifestar su abstención.

En cuanto a la cuestión concreta planteada, recusación de un aspirante de uno de los miembros del

www.lanjejuela.org

Registro Entidades Locales: 01410520

N.I.F. P-4105200-B

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==</a>		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA**C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)  
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

Tribunal por amistad manifiesta con otros miembros, debe indicarse que la recusación puede plantearse en cualquier momento del procedimiento, dice el artículo 24 de la LRJSP que en los casos previstos de abstención «podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento aunque lo más coherente es hacerlo antes de que el Tribunal se constituya, ahora bien, nada impide que pueda hacerse cuando está funcionando, que es cuando cualquier aspirante al ver “la cara del Tribunal”» puede relacionar las causas de abstención con los otros aspirantes. No obstante, en este caso se ha planteado una vez se ha realizado el ejercicio de oposición y han salido las notas, y es bueno tener en cuenta, que el miembro del tribunal recusado, ha formado parte de tribunales con anterioridad en procesos selectivos de la misma materia y con los aspirantes implicados, sin que se haya alegado motivo de recusación alguno, estando en la actualidad las aspirantes que alegan causa de recusación, trabajando como consecuencia de dichos procesos selectivos.

Los miembros del Tribunal deberán manifestar a la Alcaldía, órgano que los ha nombrado, si se da la causa de amistad manifiesta con alguno de los aspirantes. En este proceso selectivo, ningún miembro del Tribunal ha manifestado dicha circunstancia. De hecho, el miembro recusado, en la reunión del Tribunal para la resolución de alegaciones a las preguntas del examen, manifiesta que no tiene con su concuñada más amistad que la pueda tener con muchos de los aspirantes de la localidad de Lantejuela, ya que se trata de un pueblo pequeño y todos se conocen, y que esa premisa por sí sola, no puede presuponer su imparcialidad en el proceso selectivo.

El motivo de recusación no lo constituye la simple amistad, sino la «amistad íntima», lo cual significa que no basta cualquier relación de conocimiento sino que es necesario que concurren y se acrediten (cuestión no acreditada por las alegantes) unas circunstancias de hecho que revelen en el ámbito de la vida personal, ajeno al de la profesión, la proximidad y la estrecha vinculación que las actuales pautas sociales exigen para apreciar ese elevado nivel de amistad que resulta necesario para merecer la calificación de «íntima» (y que el simple hecho de ser concuñados no debe presuponer).

La jurisprudencia suele rechazar las meras alegaciones o suposiciones como causantes de recusación o abstención en la cuestión de amistad íntima o enemistad manifiesta, necesitando pruebas que delaten esa relación.

Lo que no se admite por la Jurisprudencia es que la alegación de causa de recusación se formule en el momento en que el opositor ha resultado suspendido (en este supuesto, existe orden de prelación en la bolsa), y no con carácter previo, en el momento de conocer que concurren las causas, así, el Tribunal Supremo en estos supuestos dice que ya no es admisible, pues debió recusarse en su momento y no cuando no se ha conseguido lo que se pretendía, otra cuestión es que se descubriera tardíamente la causa de la recusación (que no es el supuesto, ya que para las aspirantes es público y notorio que el miembro del tribunal es concuñado de una aspirante), a este respecto destacamos Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) Sentencia de 3 de febrero de 2000:

«La recusación, conforme a lo prevenido en el artículo 29.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puede promoverse en cualquier momento del procedimiento. Por tanto doña María Antonia P. B. pudo y debió promover la recusación del Excmo. Sr. D. Paulino M. M. el 19 de diciembre de 1995, fecha en que conocía la existencia del parentesco de consanguinidad a que alude y en que no se había dictado todavía resolución en el procedimiento del recurso ordinario. No lo hizo así, por lo que la posibilidad de concurrencia de la mencionada causa de recusación no es bastante para que anulemos la resolución de 20 de diciembre de 1995, con objeto de que se le notifique a la recurrente la designación como Ponente del Excmo. Sr. D. Paulino M. M., para que tenga la posibilidad de hacer ejercicio de un derecho de recusación que pudo y debió ejercitar antes de dictarse la resolución del recurso ordinario. El motivo de impugnación debe ser desestimado.»

Así pues ante la situación planteada y visto que las aspirantes que han recusado al miembro del

www.lantejuela.org

Registro Entidades Locales: 01410520

N.I.F. P-4105200-B

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	hAgrS+0yhF6B6bgKo7sNsQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bgKo7sNsQ==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bgKo7sNsQ==</a>		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANJEUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)  
 Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

Tribunal no están entre las tres primeras de la bolsa que son las que teóricamente a priori cubrirían inicialmente los puestos vacantes, se entiende al haber presentado la recusación una vez dada dicha circunstancia, siguiendo la jurisprudencia indicada, debería resolverse inadmitiendo la recusación.

No podrá recusarle en virtud del artículo 23 b) de la LRJSP, es decir por el grado de parentesco. La relación entre la aspirante y el funcionario que pertenece al Tribunal de Selección es de conuñados y no existe ningún parentesco.

Respecto a las consecuencias de la actuación de un miembro con causa de abstención sin haberse abstenido, en principio, esto no implica necesariamente que el acto producido tenga que ser nulo o inválido. Así lo establece el artículo 23.4 de la LRJSP:

«4. La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, y en todo caso, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.»

Habrà que ver qué influencia ha tenido en ese acto la actuación del miembro con causa de abstención, es decir, si su actuación ha sido influyente o determinante en beneficio de opositor que le produce la causa de abstención. Si no ha sido beneficiosa o decisiva, el Tribunal Supremo ha dicho ya en varias ocasiones que esa falta de abstención no es invalidante, y en este sentido se ha pronunciado ampliamente la Jurisprudencia, que reitera que la actuación del funcionario en el que concurran motivos de abstención o recusación no implica necesariamente la invalidez de los actos en que hubiera intervenido, siempre y cuando su actuación en el seno del órgano selectivo no hubiera sido decisiva, y así, podemos destacar los siguientes pronunciamientos:

a) Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 13 de abril de 1987, señala:

«TERCERO.-Que si con lo anterior no bastase, el proyecto de modificación ahora aprobado ha incurrido asimismo en infracciones capaces de determinar su anulabilidad, y que ciertamente no son la alegada de haberse emitido dictamen favorable al proyecto por el Arquitecto de la Diputación cuando tenía el deber legal de abstenerse por tener en aquel momento contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa promotora del proyecto de modificación aprobado, pues el propio artículo 20-3, de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que la actuación de funcionarios en que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido; y en este caso no puede establecerse que aquel dictamen haya sido determinante, puesto que ni era vinculante, ni fue único en el procedimiento, ni la resolución final lo incorporó como fundamento exclusivo; así, pues, con independencia de la responsabilidad en que dicho Arquitecto pudiera haber incurrido, no debe reputarse su intervención como motivo invalidatorio.»

b) Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª) Sentencia de 19 de febrero de 1992, declara:

«QUINTO.-Sin desconocer esa defectuosa composición del Tribunal respecto solamente de uno de sus miembros, lo que no puede admitirse es que dicho vicio vaya a provocar una manifiesta incompetencia del mismo, como señala la Administración en su resolución, pues el vicio en uno de los miembros de aquél no puede hacerse extensivo al resto de sus componentes. A tal respecto, basta observar las disposiciones restrictivas del citado artículo 47 para decretar una nulidad absoluta, así como el contenido del resto de los preceptos de la Sección III, del Capítulo II, del Título III de la citada Ley, que versaran sobre la conservación de los actos administrativos, para comprender que la solución de la nulidad radical es absolutamente extrema. No solo la competencia del Tribunal para realizar su misión de calificación sigue intacta, sino que también mantiene sus plenos efectos respecto de su composición originaria, excluyendo el Vocal impugnado. Lo primero, porque la incompetencia no solo habrá de ser “manifiesta”, es decir,

www.lanjeuela.org

Registro Entidades Locales: 01410520

N.I.F. P-4105200-B

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	hAgrS+0yhF6B6bgKo7sNsQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bgKo7sNsQ==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bgKo7sNsQ==</a>		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)  
 Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

ostensible, patente o sin género de duda, sino porque esa incompetencia solo puede entenderse en el sentido de que la materia de que conoció y resolvió no le estaba atribuida de forma clarividente (SS 24 abril y 12 junio 1985 y 22 marzo 1988, entre otras). Y no puede discutirse que el órgano sí era competente de forma clara y rotunda, pues solo a él le correspondía juzgar y calificar la prueba del concurso. En cuanto a lo segundo, también resulta claro que, incluso con Vocal rechazado, el resto de los miembros que componían dicho Tribunal eran suficientes holgadamente para constituirlo y actuar sin aquél, como así lo exigía el artículo 5.º, último párrafo, de la mencionada Orden Ministerial, en relación con el espíritu de la Base VIII, ap. B), de las que regían la convocatoria. Es de hacer constar, a este respecto, que en todo momento al Tribunal le sobraron miembros para constituirse válidamente sin el referido Vocal (en la sesión del 10 octubre –folio 42 del repetido- no estaba presente el aludido, siendo suficientes los presentes; y en la del 17 noviembre, aunque sí estaba, tampoco su presencia era necesaria ni menos decisiva).»

c) Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-Administrativo) Sentencia de 19 de febrero de 1992, que señala:

«Toca ahora examinar otra causa alegada en contra de la propuesta del Tribunal calificador. Nos referimos a la recusación del referido Vocal. El artículo 21.2.º LPA exige que la recusación se plantee por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funde. Por otro lado, el artículo 20.3.º LPA impone que la actuación del funcionario en el que concurren motivos de abstención o recusación no implica necesariamente la invalidez de los actos en que haya intervenido. Respecto de la primera de las normas apuntadas se desprende que en el escrito de recusación del Vocal no se especifica la causa concreta en la que pudiera haber incurrido, ni tan siquiera de forma indirecta, que permitiera a esta Sala deducir la naturaleza de la misma. Este defecto es importante, ya que hace incidir tal conducta en evidente indefensión para el recusado, al no poder contestar convenientemente y en concreto a la causa que se le achacare. Su contestación no puede ser más general, al igual que la denuncia, y ello no lo consiente la ley, como fácilmente se desprende de su literalidad. En cuanto a la nulidad de las actuaciones en que aquél pudiera intervenir, también el artículo 20.3.º señala que ello no implica, por sí mismo, la nulidad de las actuaciones en que el citado pudiera haber intervenido. A este respecto la jurisprudencia del TS, siguiendo la dicción literal y la doctrina legal de la conservación de los actos administrativos hasta donde ello fuera posible viene afirmando que solo en los casos en que la actuación del sujeto recusado hubiese tenido influencia decisiva en la formación de la voluntad del órgano, provocaría entonces la nulidad (SS 16 mayo 1977 y 16 julio 1984). No es otra la solución que se adopta en el ámbito local vid. artículo 185 ROF...).»

**2.- Por la opositora Encarnación Sierra Reguera con DNI 47007565G, mediante escrito de fecha 2/07/2019 y con nº de registro de entrada 1388 se presentan alegaciones al procedimiento, manifestando lo siguiente:**

**En primer lugar,** reclama que al menos uno de los miembros del Tribunal debería tener pleno conocimiento sobre la materia a tratar, porque ante una reclamación nadie sabe darte datos ciertos sobre las preguntas elegidas.

**En segundo lugar,** dice haber preguntas que no están bien corregidas (examen tipo B), A SABER:

**Pregunta nº 1:** Según la opositora la respuesta correcta es la “d” y no la “c”.

Argumenta su respuesta citando un enlace de internet.

**Pregunta nº 5:** Según la opositora la respuesta correcta no es la “c”.

Argumenta que la pregunta no está bien redactada citando un enlace de internet.

**Pregunta nº 6:** Según la opositora la respuesta correcta es la “d” y no la “b”.

Argumenta su respuesta citando un enlace de internet.

**Pregunta nº 11:** Según la opositora la pregunta no está bien formulada; según ella, los niños de baja visión y niños limitados visualmente son términos sinónimos. Argumenta su respuesta citando un enlace de internet.

**Pregunta nº 15:** Según la opositora la respuesta correcta es la “b” y no la “d”. Según ella, los niños

Código Seguro De Verificación:	hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04	
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37	
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34	
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43	
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50	
Observaciones		Página	5/9	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==			





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)  
 Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

a estas edades no tienen posibilidades de usar y gestionar los recursos. Por este motivo ella considera como correcta la respuesta b.

**Pregunta nº 16:**Según la opositora la pregunta no está bien redactada; según ella, ninguna es característica del juego. Argumenta su respuesta citando un enlace de internet.

Considerando lo expuesto, **el Tribunal decide por unanimidad desestimar las alegaciones de la opositora en base a lo siguiente:**

**En primer lugar,**informar a la interesada que, los órganos de selección se rigen por los **principios** de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, así como por los de independencia y discrecionalidad técnica en su actuación.

Los tribunales, que siempre han de ser colegiados, son nombrados para cada convocatoria. Según lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP):

- «1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de Imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.
- 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.
- 3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie».

Y el artículo 4.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local:

«Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica **y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas**».

Por su parte, el artículo 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado estipula que «los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate».

Dichas normas exigen que los miembros de los Tribunales de selección tengan la misma titulación o superior que la requerida para el ingreso en el cuerpo o escala cuyo procedimiento de selección vayan a resolver, pero no exige la pertenencia al mismo grupo de clasificación.

La composición del tribunal de selección se rige por el principio de especialidad de sus miembros, fijándose respecto del personal funcionario de carrera, los siguientes requisitos:

- Su número debe ser impar, no inferior a 5, con sus correspondientes suplentes.
- Deben ser funcionarios de carrera, en posesión de un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el cuerpo o escala de que se trate.

www.lantejuela.org

Registro Entidades Locales: 01410520

N.I.F. P-4105200-B

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==</a>		





## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)  
Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

En ocasiones, la justicia ha anulado actuaciones de un tribunal que, teniendo un nombramiento de sus miembros conforme a la legalidad, en una concreta sesión, la composición de todos los miembros pertenecían al mismo cuerpo que se pretendía seleccionar (TSJ Madrid cont-adm 28-6-13, EDJ 171741).

— Pueden estar asesorados por especialistas que colaboran con el órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de sus especialidades técnicas.

— Se establecen adicionalmente, determinados requisitos para asegurar la representatividad de sus miembros, de manera que se debe tender a la paridad entre mujer y hombre (TRLEBEP art.60.1).

Por tanto, su composición será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. La norma impone a los Vocales el poseer «una titulación o especialización iguales o superiores», pero no que todos deban poseer la especialización requerida para el puesto que se convoca.

**En segundo lugar**, cabe indicar a la opositora que, el escrito presentado no cumple con las normas aplicables al inicio del procedimiento administrativo que aparecen contenidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A este respecto, **el artículo 66** de la precitada Ley establece cuáles son los requisitos que deberán contener las solicitudes de iniciación:

A) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.

B) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

C) Lugar y fecha.

D) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.

E) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos anteriormente, el artículo 68 de la Ley referida establece que se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

No obstante, comprobado que, el escrito si aparece firmado y fechado por la interesada identificándose mediante su nº de DNI, se admite para su tramitación por entender que se trata de un defecto de forma.

**En tercer lugar**, el Tribunal centrándose en la resolución de las cuestiones planteadas por la opositora **acuerda por unanimidad la desestimación de las alegaciones** por los siguientes motivos:

Código Seguro De Verificación:	hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50
Observaciones		Página	7/9
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==</a>		



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANJEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)  
 Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

Visto que, la opositora argumenta sus alegaciones basándose en contenidos obtenidos mediante enlaces de páginas web, cabe indicar que:

- El art. 77.1 LPA 39/2015 se limita a establecer que los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, remisión que nos sitúa en las disposiciones generales de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ( arts. 283 ):

1. No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.
2. **Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.**
3. Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.

Visto lo expuesto, el Tribunal no puede admitir como base de argumentación para las alegaciones presentadas las fuentes utilizadas por la opositora, si bien se trata de diferentes guías no fundadas en derecho lo que puede dar lugar a diversas interpretaciones.

Las preguntas formuladas en el examen realizado el día 19 de junio se ciñeron al contenido del temario aprobado mediante las bases reguladoras de la convocatoria del procedimiento aprobadas por resolución de alcaldía nº 155/2019, de fecha 2 de abril y publicadas el día 25 de abril en el BOP de la Provincia nº 94. Dicho temario se ajusta al programa oficial de materias exigido para el acceso a la condición de Personal Laboral para las categorías de Educación Infantil aprobado por la Junta de Andalucía.

**3.- Por la opositora Laura Mª Pulido Gavira con DNI 47426286X, mediante escrito de fecha 28/06/2019 y con nº de registro de entrada 1369 se presentan alegaciones al procedimiento, manifestando lo siguiente:**

Que la nota de su examen no es la correcta, solicita que se corrija.

El Tribunal revisa nuevamente el examen de la opositora, resultando que, la nota asignada es la correcta 14,50 puntos. La opositora tiene 17 respuestas correctas, 10 fallidas (restar 0,25 puntos por cada una) y 3 en blanco: 17 puntos menos 2,50 puntos suponen un total de 14,50 puntos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, **se desestima la alegación**. La puntuación obtenida es la correcta. Informándole a la interesada que si tenía dudas al respecto, debería haber solicitado la revisión de su examen durante en el periodo de audiencia.

**4.- Por la opositora Meritxell López Curiel con DNI 50608625T, mediante escrito de fecha 1/07/2019 y con nº de registro de entrada 1379 se presentan alegaciones al procedimiento, manifestando lo siguiente:**

La opositora presenta alegaciones contra las siguientes preguntas.

- **Pregunta nº 15:**Según la opositora la pregunta no está bien formulada y tampoco corresponde con la respuesta de la plantilla, argumenta que no vio claras ni la respuesta ni la pregunta.

- **Pregunta nº 21:**Según la opositora entiende como correcta la respuesta “d” y no la “b”. Argumenta su alegación en su propia experiencia personal.

Vista las alegaciones, **el Tribunal acuerda por unanimidad su desestimación** por lo siguiente:

www.lanjejuela.org

Registro Entidades Locales: 01410520

N.I.F. P-4105200-B

Código Seguro De Verificación:	hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04	
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37	
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34	
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43	
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50	
Observaciones		Página	8/9	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==			





**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LANTEJUELA**

C/Modesto Mallen López, 9 C.P. 41630 (Sevilla)  
 Tfno. 954 82 81 11/48 Fax 954 82 82 02

No se puede admitir como base de argumentación para las alegaciones presentadas la interpretación y la experiencia personal. Las alegaciones deben estar fundadas en derecho para que no dé lugar a diversas interpretaciones, todo ello teniendo en cuenta lo establecido en:

- El art. 77.1 LPA 39/2015 se limita a establecer que los hechos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, remisión que nos sitúa en las disposiciones generales de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil ( arts. 283 ):

- No deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de considerarse impertinente.
- **Tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos.**
- Nunca se admitirá como prueba cualquier actividad prohibida por la ley.

Además se informa a la interesada que las preguntas formuladas en el examen realizado el día 19 de junio se ciñeron al contenido del temario aprobado mediante las bases reguladoras de la convocatoria del procedimiento aprobadas por resolución de alcaldía nº 155/2019, de fecha 2 de abril y publicadas el día 25 de abril en el BOP de la Provincia nº 94. Dicho temario se ajusta al programa oficial de materias exigido para el acceso a la condición de Personal Laboral para las categorías de Educación Infantil aprobado por la Junta de Andalucía.

Este acta será trasladada al órgano competente con el fin de que sean tenidas en cuenta para la resolución de la constitución de la bolsa.

El Presidente da por terminada la reunión a las 11.00 Hs. Y para que quede constancia de lo tratado, yo, la Secretaria, redacto Acta que someto a la firma del Presidente y Vocales presentes; doy fe.

Presidente: Juan Carlos García Marín (Funcionario de Carrera del Ayuntamiento)  
 Secretaria: Rocío Martín Martín (Funcionaria de Carrera del Ayuntamiento)  
 Vocal 1: Verónica España Pardo (Funcionaria de Carrera del Ayuntamiento)  
 Vocal 2: Fco. Alejandro Cruz Vega (Funcionario de Carrera del Ayuntamiento)  
 Vocal 3: Antonio Manuel Mesa Cruz (Secretario del Ayuntamiento de Lantejuela)

www.lantejuela.org

Registro Entidades Locales: 01410520

N.I.F. P-4105200-B

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Alejandro Cruz Vega	Firmado	24/07/2019 12:45:04
	Juan Carlos Garcia Marin	Firmado	24/07/2019 12:44:37
	Antonio Manuel Mesa Cruz	Firmado	24/07/2019 12:32:34
	Rocio Martin Martin	Firmado	24/07/2019 12:26:43
	Veronica España Pardo	Firmado	24/07/2019 12:24:50
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	9/9
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/hAgrS+0yhF6B6bqKo7sNsQ==</a>		

